



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES

JUSTICIA RESTAURATIVA EN DELITOS DE TERRORISMO

Autor: Sandra Arriaza González
Director: Julián Carlos Ríos Martín

Madrid

Noviembre 2018

Sandra
Arriaza
González

JUSTICIA RESTAURATIVA EN DELITOS DE TERRORISMO



Contenido

1	INTRODUCCIÓN	1
1.1	Qué es la justicia restaurativa.....	1
1.2	Funcionalidad de la justicia restaurativa	2
2	Mediación	3
2.1	El modelo tradicional-lineal de Harvard (Fisher, Ury y Patton, 1998).....	4
2.2	El modelo transformativo (Baruch y Folger, 1996)	5
2.3	El modelo Circular Narrativo de Sara Cobb (Suarez, 1996).....	6
3	Justicia restaurativa.....	7
3.1	Análisis teórico de la justicia restaurativa.....	7
	El programa.....	8
	El proceso.....	8
	El resultado	8
	El facilitador o mediador	9
3.2	Análisis práctico de la justicia restaurativa.....	9
4	Delitos de terrorismo.....	12
4.1	Definición del concepto de terrorismo	12
4.2	Marco legal de la aplicación de la justicia restaurativa en los delitos de terrorismo	14
5	Bibliografía	16

1 INTRODUCCIÓN

1.1 *Qué es la justicia restaurativa*

La definición de Justicia Restaurativa es un tanto ambigua, hay muchas maneras de definir este concepto, pero intentando concretar una definición general, podríamos decir que la Justicia Restaurativa, es aquella que trata de resolver los conflictos protegiendo a la víctima. Se lleva a cabo a través del diálogo, en un encuentro restaurativo de las dos partes implicadas en el conflicto (Agresor y víctima), Ríos (2017), siendo además un proceso voluntario e interpersonal, cuya finalidad principal es la reparación del daño causado, Varona (2012), así como la responsabilización del victimario, por el daño causado. Siendo así un momento en el que la persona que se somete al encuentro restaurativo es consciente internamente y asume la culpa haciéndose cargo de la misma y de las consecuencias lesivas que su conducta haya podido causar (Pascual y Ríos, 2016).

La Justicia Restaurativa no implica perdón ni olvido, tampoco pretende la reinserción del preso en la comunidad, si no que la base del encuentro sería una reparación del daño causado y una disminución de la victimización, Varona (2012). Respetando siempre los principios de las víctimas, como la verdad, la memoria o la justicia. (ONU 2006)

En la definición de justicia restaurativa no podemos olvidar que es un proceso que pretende centrarse en el daño producido más allá del delito cometido, sin olvidar a las personas envueltas en dicho crimen (agresor, víctima y familiares de las mismas). Con el principal objetivo de sanación, reintegración y conocimiento de la verdad. A la hora de centrarnos en la reparación del daño, no es una reparación tangible en muchas ocasiones, si no que hablamos de

sentimientos y sensaciones de trato justo y conocimiento de la verdad, y que sin ser terapia muchas veces es terapéutico para ambas partes del proceso (Wright, 2002).

1.2 Funcionalidad de la justicia restaurativa

Hablando de la funcionalidad de la Justicia Restaurativa, más allá de la importancia que este planteamiento ofrece (la conciliación y reparación de la que hablaremos más adelante), en muchas ocasiones esta premisa hace que se pase por alto la importancia de la Justicia Restaurativa como medio de solución de conflictos. De forma paralela al sistema punitivo ofrece otras posibilidades a las sanciones impositoras o confrontativas del sistema penal. Siendo un procedimiento que se enfrenta al delito con un fin de reparación basado en el dialogo (Ríos 2017) y que además aporta soluciones que consiguen mucho más compromiso y responsabilidad por parte del victimario. (García et. Al 2016)

El sistema penal convencional presenta una gran dependencia de las penas retributivas y a el poder sancionador del estado, con una tendencia alta a la encarcelación (Márquez 2007)

Como ventaja frente al sistema penal general, la Justicia restaurativa personaliza a las partes del conflicto teniendo en cuenta las características y necesidades de las víctimas, tanto físicas como emocionales. Y responsabiliza al infractor de los actos cometidos, ya que no se centra únicamente en la imposición de una pena. Ofrece mediante el dialogo la posibilidad de concretar una solución que víctima y victimario mediante acuerdo consideren razonable, Ríos (2017) La Justicia Restaurativa es una alternativa para buscar una solución que va más allá de la más conocida vía retributiva (Márquez 2007)

Tenemos que ser cautos ante el proceso de Justicia Restaurativa, ya que pueden vulnerar sus premisas y aprovechar las ventajas que para cada cual aporta este proceso. Su aplicación

debe revisarse de manera continuada y de forma crítica, para evitar que termine siendo un medio para resolver conflictos de forma rápida, usada como un medio para realizar negociaciones más favorecedoras para las víctimas, o incluso para reducir la condena por parte del encausado (Ríos 2017).

Por lo tanto, un buen proceso de Justicia restaurativa sería aquel que proporciona apoyo a las víctimas, sobre todo a aquellas en las que los agresores no quieren tomar parte del proceso o no se conocen, el apoyo podría proporcionarse en forma de indemnización por lesiones. Además de proporcionar ayuda a los criminales de manera que se ofrezcan medidas de reinserción y rehabilitación, que pueden incluir ayudas por parte de la sociedad. Sobre todo salvaguardando la participación de víctima y victimario de forma directa (Wright 2002)

2 Mediación

La mediación es un elemento importante a reflejar en este trabajo, ya que es considerado un instrumento de dialogo dirigido hacia la resolución de conflictos, siendo por este motivo un instrumento pacificador (Ríos 2016).

La mediación está actualmente regulada por la Ley Orgánica 1/2015 que modificó el artículo 84.1 CP del Capítulo III, Título III que dice textualmente:

“El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas: 1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación. 2.ª El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración. 3.ª La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las

circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.”

Y regulado también por la Ley Orgánica 4/2015 sobre el estatuto de la víctima.

Es importante destacar que la mediación en derecho penal para mayores de edad no es tomada como una alternativa a esta vía. En estos casos es una metodología dentro de la Justicia Restaurativa y que como bien hemos visto se encuentra bajo la legislación de este sistema, al que ayuda a alcanzar sus objetivos y metas (Ríos, 2016).

A diferencia de la Justicia Retributiva la mediación no repercute de manera negativa como comentaremos más adelante sobre los derechos y garantías del Sistema Penal, al contrario, refuerza este sistema, disminuyendo la reincidencia y aumentando los casos en los que se restituye el daño causado (Ríos 2016)

En los siguientes subapartados explicaré los principales modelos de mediación desde los orígenes de la misma.

2.1 El modelo tradicional-lineal de Harvard (Fisher, Ury y Patton, 1998)

En la escuela de Harvard, Fisher, Ury y Patton (1998), crean un método de negociación al que llaman “negociación basada en los méritos” (p.28). Y ponen como principales cuatro elementos, las personas, los intereses, las alternativas y los criterios.

Cuando Fisher, Ury y Patton hablan del primer elemento, más concretamente se refieren a la necesidad de separar a las personas de los problemas, detrás de cada persona existe una gran carga emocional, y más teniendo en cuenta la existencia de un conflicto. Por lo tanto el planteamiento que aquí se realiza es el de visualizar el problema dejando a un lado las emociones de cada parte, y así evitar la contaminación del mismo y facilitar la resolución de forma más eficaz de la disputa.

El segundo concepto consiste en centrarse en los intereses y olvidar las posiciones, esto quiere decir que las partes deben obviar quien es la otra parte del conflicto y centrarse únicamente en los objetivos que pretende conseguir. En tercer lugar se plantea la búsqueda de alternativas, alternativas creativas, viables y que favorezcan a ambas partes. Y por último la importancia de usar criterios objetivos, recurrir a una comparación justa o realista como la ley o la intervención de un experto, en muchas ocasiones facilita la mediación.

El modelo tradicional de Harvard es una escuela que se encarga de resolver conflictos a partir de la negociación y por lo tanto no podemos verlo desde la óptica de la mediación como sistema, (Giménez, 2001)

2.2 El modelo transformativo (Baruch y Folger, 1996)

En este modelo Baruch y Folger, en 1996, proponen una mediación en la que las partes del conflicto, resuelvan el problema a partir de un crecimiento personal, en el que salgan fortalecidos y reconociendo a los demás. Es decir, un cambio personal más que un cambio situacional. Además de transformar también la visión del conflicto como una situación que puede hacer crecer y transformar la moralidad de los implicados. A esto es a lo que Baruch y Folger se refieren como “orientación transformadora del conflicto”

El crecimiento al que se refieren es en dos dimensiones; “El fortalecimiento del Yo” (p.129) es el trabajo sobre la capacidad de reflexionar sobre los actos realizados de forma consciente e intencional. Y por consiguiente, tomar decisiones en base a esta reflexión.

La segunda dimensión sería “la superación de los límites del Yo para relacionarse con los otros” (p.130) en este caso nos referiríamos a la capacidad de empatía con los otros, a pesar de que se encuentren en unas circunstancias diferentes a las nuestras.

En cuanto a los objetivos de este modelo distan un poco de la mediación tradicional que se basa en la resolución del problema, en este caso el objetivo principal y único es alcanzar un acuerdo, que satisfaga a ambas partes. Solo se centra en la situación, y la mejora con respecto al encuadre inicial.

En cambio en el modelo de transformación, el propósito es diferente, lo que promueve es el cambio personal de las partes del conflicto respecto al momento inicial. El logro del proceso sería potenciar la revalorización y el reconocimiento, que son los puntos esenciales de este enfoque. (Baruch y Folger, en 1996, pp. 129-149)

2.3 El modelo Circular Narrativo de Sara Cobb (Suarez, 1996)

El modelo Circular-Narrativo de Sara Cobb sería el equilibrio entre los modelos vistos anteriormente; por un lado tenemos el enfoque tradicional de Harvard, de Fisher, Ury y Patton, que centra todos sus esfuerzos en alcanzar una solución al problema dejando a un lado las relaciones personales o los sentimientos. Y en el otro sentido tendríamos el enfoque transformativo de Baruch y Folger que deja en un segundo plano la importancia del acuerdo y se centra en la transformación las relaciones de las partes (Suarez, 1996)

El modelo de Sara Cobb se basó en la integración de aportaciones de otras teorías, en concreto de la teoría de la comunicación de Baterson y Watzalick, la teoría de la cibernética de Von Foerster y Maturana, la teoría postmoderna del significado de Michael White (citados por Suarez en 1996) y también por aportaciones como el propio nombre del modelo indica de la terapia sistémica (Suarez, 1996, pp. 61-62).

El procedimiento para llevar a cabo un proceso de mediación con este modelo tiene varias premisas; La primera sería reconocer que en ambas partes existen desacuerdos, con el objetivo

de que se visualice la posibilidad de aparición de más alternativas al planteamiento original que cada parte traía del problema. En segundo lugar, la legitimación es muy importante, ninguno tiene la razón total y tampoco se equivoca en absoluto, por lo que es de vital importancia reconocer a cada parte. En tercer lugar tendríamos la resignificación del problema, en este caso cada parte tiene su versión de los hechos, el propósito del mediador es analizar ambos discursos y a partir de ahí transformar la historia para que pueda verse desde otro punto de vista. Y por último lograr crear un espacio de trabajo, donde las partes asuman que ahí es donde se llevará a cabo la mediación, y es una vía de formalizar el proceso a partir del contexto.

Y es por todo esto que decimos que el modelo Circular Narrativo de Sara Cobb estaría en el punto medio ya que se centra en el acuerdo pero no pierde de vista en ningún momento las relaciones que se establecen entre las partes. (Suarez, 1996)

3 Justicia restaurativa

3.1 Análisis teórico de la justicia restaurativa

REVISAR REDACCION

A diferencia de la justicia restaurativa, la justicia retributiva que es la más extendida dentro del sistema penal español, se fundamenta en dar un castigo por realizar una conducta tipificada como delictiva, generalmente con la privación de libertad. En este caso el delito es un problema que se solventa entre el delincuente y el estado sin tener en cuenta a la víctima como parte de ese proceso. (Márquez 2007)

La justicia restaurativa como mencionamos anteriormente, busca recuperar a las víctimas como partes del **proceso**, no solo eso, si no como protagonistas. Esta justicia es

empleada en conflictos del marco penal y tiene en cuenta un amplio número de factores, víctima, victimario y el contexto social en el que se encuentran ambos. (Olalde 2013)

Las diferencias fundamentales son la amplitud de miras hacia el hecho delictivo por parte de la justicia restaurativa, teniendo en cuenta a la víctima y al victimario, así como a su entorno, comunidad o familia. Haciendo que todos los involucrados en el delito puedan participar en el proceso y no se resuelva únicamente entre el estado y el victimario. (Márquez 2007).

El éxito de esta justicia no consiste en aumentar las penas, si no en la valoración de los daños y que se reparan o han sido prevenidos. (Márquez 2007 y Olalde 2013). Pretende recuperar la funcionalidad con la que se hizo la pena privativa de libertad de reinserción y prevención, así como desestigmatizar a las personas (tanto a la víctima como al ofensor) así como reinsertar a los mismos dentro de la sociedad. (Márquez 2007)

La Organización de las Naciones Unidas marca una serie de conceptos que son fundamentales dentro del paradigma de la justicia restaurativa en ONU (2007) en la *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito*:

El programa tiene que estar destinado a la búsqueda de resultados restaurativos.

El proceso debe velar por la participación conjunta para la resolución de conflictos por parte de las víctimas y el victimario y en caso de que se estime oportuno también participaran familiares o miembros de la comunidad. Dichos procesos han de incluir técnicas como la de mediación, conciliación, conferencia y sentencias circulares.

El resultado ha de ser restaurativo, eso supone que dicho acuerdo derivado del proceso, debe incluir, partiendo del propio encuentro, una serie de respuestas y la aplicación de programas reparadores, que restituyan, e incluyan servicios a la comunidad y que no

solo satisfagan las necesidades individuales sino también a la sociedad o a los familiares en su caso. Resignificando a las partes que asumen sus responsabilidades, así como la reinserción del victimario y víctima dentro de la sociedad

El facilitador o mediador que ayuda a establecer las relaciones en el encuentro, sin posicionamiento y de la manera más justa posible.

Por lo tanto algunos de los acuerdos que pueden producirse en los procesos restaurativos podrían ser, la restitución, el servicio a la comunidad, reparación Individual, reparación colectiva, reparación simbólica, reparación material y reparación integral (Márquez 2007).

3.2 Análisis práctico de la justicia restaurativa

A la hora de hablar de la justicia restaurativa, más allá de su funcionalidad en cuestiones legislativas, debemos plantear una visión más amplia, que alcance el avance moral humano con respecto a esta práctica jurídica. Esta justicia propone una opción de resolución de conflicto a través del dialogo, la mejor estrategia para la puesta en común de posibles soluciones, poniendo en relieve la escucha por encima del uso de la fuerza. Una justicia donde la búsqueda de una solución justa acordada se fomenta más que el castigo impuesto. A través de un proceso de escucha activa que promueva las actitudes empáticas. Además la adopción de este tipo de medidas permite que los sujetos se responsabilicen de manera personal de los actos realizados, y es el método más efectivo para evitar la reincidencia (Ríos 2016).

La importancia de la Justicia Restaurativa como elemento que interviene más allá de los hechos probados, la sentencia o el ingreso en prisión. Aporta una posibilidad de reparación, tanto para la víctima que necesita ser conocedora de la verdad, para intentar conciliar su paz interior, como para el victimario, que se hace responsable de su conducta frente a la víctima.

En ocasiones reconociendo la injusticia que ha sufrido por su conducta, lo violentos y crueles que han sido los actos que ha realizado, Pascual y Ríos (2016).

Otro de los objetivos propuestos por este planteamiento judicial es que permite conocer a las víctimas la verdad, teniendo un acceso directo a la misma. Es uno de los métodos más eficaces de reparación . siendo un derecho intrínseco de la misma. A través de la verdad logramos no solo la mencionada reparación, si no la superación de los miedos, la pacificación de la convivencia a largo plazo y con ello permite individualizar la respuesta penal (Ríos 2016).

Cuando una persona es víctima de un delito uno de los derechos más importantes es el conocimiento de la verdad, pero no solo es un derecho, es una necesidad inherente de las mismas. En la justicia actual, se olvida en la mayor parte de las ocasiones el sufrimiento de la víctima y es tratada como una prueba más en el juicio. Fuente de conocimiento que relata los acontecimientos del crimen, Pascual y Ríos (2016).

Como ya hemos mencionado anteriormente en numerosas ocasiones, uno de los elementos más valorados a nivel no solo penal si no humano y personal, es que la justicia restaurativa no olvida a las víctimas como integrantes esenciales del proceso, la justicia para muchas de ellas no es suficiente con el castigo del culpable, por ello es necesario proteger los derechos y los intereses de las personas que han sufrido el delito (Ríos 2016).

Las víctimas han sido desde los inicios del derecho penal excluidas del proceso, y no se prestó atención a la importancia de la victimología y atención a la misma hasta que apareció este modelo de justicia (Ríos 2016). Debido a esta circunstancia es importante resaltar la regulación surgida dentro del estatuto de la víctima, en la que se refleja el derecho de las mismas en todo momento desde la primera toma de contacto, inclusive el momento anterior a la presentación de la denuncia a recibir la información necesaria sobre la existencia de la

justicia restaurativa, incluyendo los servicios disponibles, en los casos que legalmente dicho modelo sea aplicable (Art 5.1 LO 4/2015)

Estos requisitos legales en los que se definen los casos donde son aplicados los servicios de la justicia restaurativa se encuentran recogidos en el artículo 15 de la Ley Orgánica 4/2015. En el mencionado artículo y de manera resumida, el ofensor tiene que reconocer los hechos que tipificaron su comportamiento como delictivo asumiendo por tanto su responsabilidad. La víctima tras una correcta información sobre los servicios debe aceptarlos de manera voluntaria (Ríos 2016).

El ofensor a de aceptar del mismo modo a dicho encuentro de forma consentida. Y dicho proceso no puede suponer un riesgo para la seguridad o integridad física y moral de la víctima. Además de que tiene que ser un delito en el que legalmente pueda desarrollarse ese modelo (Ríos 2016).

Otra de las apuestas realizadas por este modelo es la responsabilización del victimario. Este hecho implica asumir las consecuencias de las conductas y de los hechos que derivan de las mismas. Una vez asumida la responsabilidad el victimario debe procurar en la medida de lo posible reparar los efectos dañinos de sus actos. Este hecho es de suma importancia, ya que pone énfasis en la capacidad de reconducir la vida por uno mismo, y traemos en este punto la buena praxis de este servicio a la hora de prevenir los actos de reincidencia, ya que es el propio autor el que en conjunto con la persona ofendida, su familia o la comunidad, los que acuerdan la medida reparadora correspondiente, aumentando así el compromiso del victimario (Ríos 2016).

Cabe resaltar también la importancia que tiene la responsabilización para las víctimas, que en muchos de los casos es más importante que una sanción privativa de libertad, este sistema de

justicia no pretende incentivar el reconocimiento de la autoría, ni el perdón del delito. Su objetivo fundamentalmente va dirigido a la estimulación de la responsabilidad criminal, restando importancia a la anteriormente mencionada responsabilidad ética (Ríos 2016).

Cuando liberas a los sujetos, aunque dentro de las circunstancias del marco penal, dándoles la oportunidad de dialogar, y tomar decisiones, dignificamos a las partes implicadas en el delito, aumentando así la conciencia moral y aportando una identidad humana, que les hace conscientes y capaces de realizar conductas reparadoras, y evitar la reincidencia. Aumentando de manera exponencial su compromiso con los acuerdos o medidas (Ríos 2016).

4 Delitos de terrorismo

4.1 Definición del concepto de terrorismo

La definición de terrorismo es un elemento que ha causado una enorme problemática a nivel global, la jurisprudencia, la ONU o los EEUU. Han tratado de conceptualizar el término sin llegar a una definición concreta. (Vásquez, 2010)

Según la Real Academia Española, terrorismo en su primera acepción es “Dominación por terror.” la segunda “Sucesión de actos de violencia ejecutados para infundir terror.” y en tercer lugar “Actuación criminal de bandas organizadas, que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretende crear alarma social con fines políticos.”

Los delitos de terrorismo se encuentran tipificados en el Código Penal en el Capítulo VII, Título XXII, siendo una definición por lo tanto bastante extensa, en el primer artículo de este capítulo, el artículo 573.1, se considera delito de terrorismo a

“La comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, el patrimonio, los recursos naturales o el medio ambiente, la salud pública, de riesgo catastrófico, incendio, contra la Corona, de atentado y tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos, previstos en el presente Código, y el apoderamiento de aeronaves, buques u otros medios de transporte colectivo o de mercancías, cuando se llevaran a cabo con cualquiera de las siguientes finalidades: 1.ª Subvertir el orden constitucional, o suprimir o desestabilizar gravemente el funcionamiento de las instituciones políticas o de las estructuras económicas o sociales del Estado, u obligar a los poderes públicos a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo. 2.ª Alterar gravemente la paz pública. 3.ª Desestabilizar gravemente el funcionamiento de una organización internacional. 4.ª Provocar un estado de terror en la población o en una parte de ella.”

Por lo tanto y tras todas las definiciones que podemos encontrar con respecto a este término, no logramos concretar una, enunciación concreta para este tipo de delitos.

Y por último mencionaré “La Decisión de Marco del Consejo de Europa de 13 de junio de 2002 sobre la lucha contra el terrorismo” que dice textualmente:

“Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que los siguientes delitos, definidos según su Derecho nacional, cometidos intencionalmente por un individuo o grupo contra uno o más países, sus instituciones o ciudadanos, con el fin de intimidarlos y alterar gravemente o destruir las estructuras políticas, económicas, medioambientales o sociales de un país, se castiguen como delitos terroristas....”

Y en la Propuesta nos encontramos con los siguientes delitos “ (a) Asesinato; (b) Lesiones corporales; (c) Secuestro o toma de rehenes; (d) Extorsión; (e) Hurto o robo; (f) Secuestro ilícito o daño a instalaciones estatales o gubernamentales, medios de transporte público, infraestructuras públicas, lugares de uso público y a la propiedad; (h) Liberación de sustancias contaminantes, o provocación de incendios, explosiones o inundaciones, poniendo en peligro a las personas, la propiedad, los animales o el medio ambiente; (i) Interferencia o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso fundamental; (j) Ataques mediante interferencias con sistemas de información; (k) Amenaza de cometer cualquier delito de los enumerados anteriormente”

Decisión Marco 2002/475/JAI, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo

4.2 Marco legal de la aplicación de la justicia restaurativa en los delitos de terrorismo

Hay que tener en cuenta, que en función del marco legal este proceso se lleva a cabo en distintos momentos del proceso penal, Ríos (2017). En cuanto a la Justicia Restaurativa en el ámbito del terrorismo, las intervenciones suelen darse cuando la sentencia es firme, se han identificado las partes del proceso, es decir agresor y víctima, y por lo tanto existe una condena. En este caso pena de prisión, en la que el agresor está cumpliendo dicha pena en el momento que realizamos el encuentro, o ya ha cumplido una gran parte de ella, Pascual y Ríos (2014)

5 Justicia Restaurativa con victimización terrorista

5.1 Controversia

Bien es cierto que cuando se plantea el hecho de realizar un encuentro entre una víctima y un agresor que comparten un delito de terrorismo, saltan las alarmas, parece impensable enfrentar

cara a cara a una víctima y a una persona que ha participado en un grupo de violencia armada, en este caso nos centraremos en el grupo de ETA que es el caso que más cerca nos queda en España. (Olalde 2013)

Es cierto que podemos cruzarnos con numerosos obstáculos, antes mencionábamos la responsabilidad moral y la responsabilidad ética, pues bien en estos casos los ex miembros de grupos terroristas si que asumen la responsabilidad ética del hecho delictivo, asumiéndose responsables de los atentados, pero no asumen la responsabilidad moral del mismo (Olalde 2013)

Los problemas que nos encontramos con estos encuentros los menciona Yanay en 2012 según cita Olalde en el capítulo dos de los ojos del otro en 2013 son en primer lugar y como ya mencioné anteriormente la problemática del reconocimiento moral sin reconocimiento ético, en el que los terroristas asumen haber cometido el hecho delictivo pero no solo no están arrepentidos del mismo si no que en ocasiones se sienten orgullosos. La segunda traba que nos encontramos en el camino de los encuentros restaurativos es la problemática de accesibilidad a dichos presos, y por último y ya bastante claro la problemática de la objetivación de la víctima durante el proceso, que en muchas ocasiones los juzgados no respetan el derecho de las mismas a tener un encuentro cara a cara para acceder a la verdad.

5.2 Un encuentro diferente

Los encuentros restaurativos con victimario terrorista presentan algunas diferencias con respecto a los ya explicados anteriormente, en primer lugar son encuentros que trabajan a nivel “micro” esto significa que no se focaliza en la toma de decisiones para llegar a un acuerdo, si no que el punto de mira se encuentra en el dialogo y la reparación (Olalde 2013)

6 Bibliografía

- 1) Baruch Bush, R. A., & Folger, J. P. (2006). *La promesa de la mediación: cómo afrontar el conflicto mediante la revalorización y el reconocimiento*. Barcelona: Granica
- 2) Cárdenas, Á. E. M. (2007). La justicia restaurativa versus la justicia retributiva en el contexto del sistema procesal de tendencia acusatoria. *Prolegómenos*, 10(20), 201-212.
- 3) Código Penal Español, 2017, Tit. XXII, cap. VII
- 4) Dandurand, Y. (2006). *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Nueva York, NY: Naciones Unidas
- 5) **Decisión Marco 2002/475/JAI, de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo Recuperada de <http://eur-lex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT>.**
- 6) Fisher, R., Ury, W. y Patton, B. (1996). *Obtenga el Sí: el arte de negociar sin ceder* (4 ed.). Barcelona: Editorial Gestión 2000.
- 7) García, J. M. A., Chippirrás, R. M., Jurado, S., García, P. M., Berdejo, O. G., & Palacios, A. C. S. (2016). Criminología y Justicia Restaurativa: Ciencia y conciencia para el cambio de paradigma. *Derecho y Cambio Social*, 13(44), 1-28.

- 8) Giménez, C. (2001). Modelos de mediación y su aplicación en mediación intercultural. *Migraciones. Publicación del Instituto Universitario de Estudios sobre Migraciones*, (10), 59-110.
- 9) Márquez, A. (2009). La doctrina social sobre la justicia restaurativa. *Prolegómenos - Derechos y Valores*, 12(24), 59-75.
- 10) Olalde, A. (2013). Encuentros restaurativos en victimización generada por delitos de terrorismo: bases teóricas. E. Pascual, coord. *Los ojos del otro. Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA*. (2 ed) Santander: Salterrae, 21-73.
- 11) ONU (2007) *Recopilación de reglas y normas de las Naciones Unidas en la esfera de la prevención del delito*. Oficina contra la droga y el delito, Nueva York, Naciones Unidas.
- 12) Pascual, E. y Ríos, J.C. (2014). Reflexiones desde los Encuentros Restaurativos entre Víctimas y Condenados por Delitos de Terrorismo. *Oñati Socio-legal Series*, 4 (3), 427-442.
- 13) Pascual, E. y Ríos, J.C. (2016). Los encuentros restaurativos en los delitos de terrorismo, una posibilidad para la paz. *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia*. (pp .295- 313) Cizur Menor, Navarra: Editorial Barona Vilar.
- 14) Pascual, E. y Ríos, J.C. (2016). Los encuentros restaurativos en los delitos de terrorismo, una posibilidad para la paz. *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia*. (pp .295- 313) Cizur Menor, Navarra: Editorial Barona Vilar.
- 15) Ríos, J. C. (2016). Justicia restaurativa y mediación penal. *Revista Icade. Revista de las Facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales*, (98), 103-126.

- 16) Ríos, J. C. (2017). Justicia restaurativa y transicional en España y Chile: Claves para dignificar víctimas y perpetradores. Madrid, España: Comares.
- 17) Ríos J.C. y Bernabé, J.J. (2012). Reflexiones sobre la viabilidad de instrumentos de justicia restaurativa en delitos graves. *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: Un renovado impulso*, 127-172.
- 18) Subijana Zunzunegui, I. (2012). El paradigma de humanidad en la justicia restaurativa. *Eguzkilo*, 26, 143-153.
- 19) Suares, M. (1996): Mediación. Conducción de disputa, comunicación y técnicas, Paidós.
- 20) Varona, G. (2012). Justicia restaurativa en supuestos de victimación terrorista: hacia un sistema de garantías mediante el estudio criminológico de casos comparados. *Eguzkilo*, 4, 201-245.
- 21) Vásquez, H. T. (2010). El concepto de terrorismo, su inexistencia o inoperancia: la apertura a la violación de derechos humanos. *Diálogos de saberes: investigaciones y ciencias sociales*, (32), 77-90.
- 22) Wright, M. (2002). The court as last resort: Victim-sensitive, community-based responses to crime. *British Journal of Criminology*, 42(3), 654-667.